

RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0167/2024/OPNT

RECURRENTE
VS
COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA

Santiago de Querétaro, Qro., a 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro. -----

Vistos en estudio los autos que integran el presente expediente en que se actúa, desprendiéndose que el 20 veinte de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, y el 19 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe sobre las manifestaciones del recurrente, así como la información en alcance **POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ACUERDA:** De conformidad con en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión procede al análisis y revisión de los argumentos y las documentales exhibidas por el sujeto obligado, con relación a la resolución dictada el 26 veintiséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, en el siguiente sentido: -----

ANTECEDENTES

De la resolución. El 26 veintiséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó resolución definitiva al presente recurso de revisión, a través del cual se ordenó al sujeto obligado lo siguiente: -----

*"Segundo. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **ordena al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva** de la información consistente en:*

"Liberación del Derecho de Vía, y/o convenios, escrituras y/o decreto de expropiación de los tramos de la Carretera Estatal 210 (El Colorado - El Rodeo) de los Kilómetros 0+000 al 3+420, 3+420 al 3+520, 3+520 al 4+105, 4+110 al 5+140, 5+140 al 5+420, con los cuales Comisión Estatal de Infraestructura y/o Gobierno del Estado de Querétaro, acredite plenamente la propiedad de esas superficies para poder emitir autorizaciones a Terceros. De conformidad con los Oficios CEI/00388/2023, CEI/DTIV/01000/2023 Folio DT0823-009 y CEI/DTIV/01001/2023 Folio DT0823-009, ODTI0823-111"

Y posterior, haga entrega de la información a la persona ahora recurrente por el medio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, o en su caso hacer la entrega del Acta del Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información. La información deberá mostrarse de manera clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado."

Recepción de informe de pretendido cumplimiento. Por acuerdo del 05 cinco de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento, y para tal efecto se tuvo anexando a su escrito las siguientes documentales: -----

1. Documental pública en copia simple, consistente en la captura de pantalla del correo electrónico enviado desde la cuenta clarrieta@queretaro.gob.mx a la cuenta del correo electrónico de la persona recurrente, el 15 quince de julio de 2024 dos mil veinticuatro, en 01 una foja útil. -----
2. Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio CEI/UT/169/2024, del 12 doce de julio de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Infraestructura de Querétaro, en 01 una foja útil. -----



3. Documental pública, en copia simple, consistente en el acta de la primera sesión extraordinaria 2024, del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, firmado por la Lcda. Karen Vanesa Guevara Hernández, Secretaria, Lic. Rodrigo Alcocer Martínez, Presidente, Ing. José Antonio Anguiano Breña, Vocal, C.P. Marcela Romero Ortega, Lic. Abraham Rangel Sandoval, Vocal suplente, Ing. Ramón Cruz Delgado, Titular Suplente del Órgano Interno de Control, en 13 trece hojas útiles. -----
4. Documental pública, en copia simple, consistente en el nombramiento de la Lic. Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, signado por el Arq. Fernando G. González Salinas, Coordinador General de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, en 01 una foja útil. -----

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se notificó dicho acuerdo y constancias a efecto de que la persona recurrente tuviera conocimiento sobre el contenido de dichas constancias. -----

Del informe sobre las manifestaciones. En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al recibido manifestaciones sobre el contenido del informe de cumplimiento; se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe alegando lo que a su derecho correspondía. -----

De acuerdo a ello, el 20 veinte de agosto y el 19 diecinueve de septiembre, ambos del 2024 dos mil veinticuatro; se tuvo por recibida la información requerida. -----

Y en vista de que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencias pendientes de desahogo, se emite el acuerdo que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Haciendo un análisis de las constancias que integran el presente recurso de revisión, tenemos que el sujeto obligado, a través del informe de cumplimiento, remite el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, a través de la cual se manifestó lo siguiente: -----

"[...]En ese orden de ideas se denota que la Ley que Crea la Comisión Estatal de infraestructura de Querétaro en su artículo 3 fracción XII establece que es una atribución de esta Comisión regular el uso, y aprovechamiento del derecho de vía de la red carretera estatal. Así mismo, el Código Urbano del Estado de Querétaro en su artículo 509 determina que le corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, fijar la amplitud definitiva del derecho de vía. De igual forma es menester señalar lo dispuesto en el numeral 21 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro donde establece que la Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar, administrar y conservar las propiedades del Estado.

*Con lo anterior, se hace constar que, en las disposiciones legales antes mencionadas, no se establecen facultades y/o atribuciones para la Comisión Estatal de Infraestructura que **expresamente señalen la obligación de llevar a cabo la liberación del derecho de vía** de las carreteras y/o caminos estatales, por lo cual resulta evidente que esta Comisión, materialmente y jurídicamente no genera y/o posee documentación referente a la información solicitada por el recurrente.*

"[...]En ese orden de ideas, es notorio que este sujeto obligado no genera y/o posee la información requerida por el recurrente; no obstante de ello, en principio de máxima publicidad se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, y como resultado de la misma, no se localizó información que coincida con la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; en consecuencia, y toda vez que anteriormente ha quedado establecido que dentro de las facultades y/o atribuciones de este sujeto obligado no se encuentra la de encargarse de la liberación del derecho de vía, es que entonces, se solicita se confirme la declaración de inexistencia de la información[...]" (sic)

Por consiguiente, y de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se procedió a dar vista al ciudadano, para que



rindiera las manifestaciones que a su derecho conviniera, por ello mediante acuerdo del 12 doce de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del ciudadano, en el siguiente sentido: -----

"[...]Como se puede advertir la declaración de inexistencia es ilegal, dado que se sustenta únicamente en las incompetencias que refiere para generar la información, sin embargo tales argumentos no son suficientes para demostrar que se colma el requisito para declarar la inexistencia, previsto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro dado que la misma debe obrar bajo su resguardo de la obligada al ser un insumo necesario para otorgamiento de autorizaciones respecto del derecho de vía en carreteras estatales, competencia expresa que le corresponde[...]" (sic)

A cause de ello, se requirió al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe sobre las manifestaciones presentadas por el ciudadano. Es así como, en fechas 20 de agosto y 19 de septiembre ambos del 2024 dos mil veinticuatro; se tuvo al sujeto obligado rindiendo dicho informe, del cual se destaca el siguiente contenido: -----

- Del oficio sin número, del 19 diecinueve de agosto de 2024 dos mil veinticuatro; firmado por la Lic. Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro; se resalta lo siguiente: -----

*"[...]En primer término, por cuanto a lo señalado por el recurrente en el numeral I de su escrito de fecha 17 de julio de 2024, resulta oportuno señalar y aclarar que en el resolutive Segundo de la Resolución emitida por el pleno de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro al Recurso de Revisión RDAA/0167/2024/OPNT, **ordenó** a este sujeto obligado lo siguiente:*

Realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y posteriormente, hacer entrega de la información a la persona recurrente, o en su caso hacer la entrega del Acta del Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información.

*Lo ordenado en la resolución dictada por esta Comisión se cumplió plenamente por esta Entidad Paraestatal, pues nuevamente realizó las gestiones necesarias para realizar y **ampliar exhaustivamente de la información**; y como resultado, y al no ubicar lo requerido en los archivos de este organismo, es que procedió a realizar la declaración formal de inexistencia de la información por el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro [...]*

*En otro orden de ideas, por cuanto al argumento del recurrente en el que afirma que para expedir autorizaciones de obras e instalaciones marginales en el derecho de vía, debe contarse con la información de la documentación que establezca de manera precisa la liberación del derecho de vía, esta premisa resulta errónea, debido a que el artículo 509, fracción I del Código Urbano del Estado de Querétaro, **no establece esa condición para que pueda autorizarse el uso o aprovechamiento del derecho de vía de una carretera estatal[...]"(sic)***

- Del oficio sin número, del 18 dieciocho de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro; firmado por la Lic. Karen Vanesa Guevara Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro; se resalta lo siguiente: -----

*"[...]Resulta importante precisar que la Comisión de Infraestructura de Querétaro, **solamente administra el derecho de vía** de las carreras a cargo del Estado de Querétaro, pero **no tiene atribuciones legales para llevar a cabo la liberación del derecho de vía**, debido a que las carreteras estatales no son de su propiedad, sino del Estado de Querétaro, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) fracción I del artículo 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro. [...]*

*Ahora bien, considerando la insistencia del ciudadano promovente, es que este sujeto obligado, presume que existe una confusión por parte del [...] en cuanto al tema de la liberación del derecho de vía, puesto que si bien es cierto, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Infraestructura de Querétaro, a partir de su reforma publicada el 14 de octubre de 2022, en sus artículos 25 fracción XIII, dispone que esta Entidad puede **gestionar** de conformidad con la normativa aplicable, ante las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo competentes, la liberación de superficies necesarias para la ejecución de la obra pública, y 26 fracción I que establece realizar la **autorización** de solicitudes de **trámites** relacionados con el derecho de vía en carreteras y caminos estatales a cargo de esta Comisión; también lo es que dicho Reglamento, no estaba vigente en el año 1975, que fue la época de construcción de la carretera anteriormente conocida como "Cerro Colorado-El Rodeo", hoy conocida como carretera estatal No. 210 "El Colorado-El Rodeo", como se advierte en el Censo Nacional de Caminos 1925-1975 emitido por la entonces Secretaría de Obras Públicas, hoy Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y que adjunto para mejor referencia.*

En ese tenor, los preceptos legales antes citados, solamente le otorgan facultades a este sujeto obligado para regular el uso y

ACTUACIONES



aprovechamiento del derecho de vía, así como de gestionar ante las dependencias y entidades competentes del Poder Ejecutivo, la liberación de las superficies necesarias para la ejecución de obras públicas, no así de su liberación, debido a que los caminos y carreteras a cargo del Estado son propiedad de éste, conforme a lo dispuesto en el inciso a) fracción I del artículo 9 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, y no de este organismo público descentralizado, y por esta razón, es que no se cuenta con información relativa a la liberación del derecho de vía de la carretera estatal No. 210[...]" (sic)

Expuesto lo anterior, se aprecia que el sujeto obligado a través del Acta del Comité de Transparencia, del informe y sus alcances manifiesta y argumenta que la Comisión Estatal de Infraestructura, no contaba con las facultades para poder emitir la autorización, sobre el derecho de vía; no obstante, y bajo el principio de máxima publicidad, y a efecto de dotar de certeza al ciudadano de que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos físicos y electrónicos del sujeto obligado, se procedió a declarar formalmente la inexistencia. -----

En suma, de lo anterior, la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Infraestructura, precisa que las facultades conferidas por el Reglamento de Uso, Ocupación y Aprovechamiento del Derecho de Vía en Carreteras y Caminos Estatales del Estado de Querétaro, no se encontraban vigentes para el año de 1975; año en el cual, la carretera objeto del presente recurso; había sido construida; y para efecto anexó dicho censo: Sirvan de apoyo las siguientes imágenes: -----

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CENSO NACIONAL DE CAMINOS

RESUMEN GENERAL ABREVIADO

MEXICO, D. F., 31 DE DICIEMBRE DE 1975



ACTUACIONES

CENSO NACIONAL DE CAMINOS

ORDENADO

CAMINO	LENGUA	MES. EJECUCION	ANCHO	TERRAZENAS	REPARTICION	VALOR
001 CAMINO A MONTECITO Y QRO-SLP	42.1
002 CAMINO A SAN RIZO DE ALLENDE	6.0
003 CAMINO A SAN RIZO DE ALLENDE	40.3
004 CAMINO A TOLIMAN	43.2
005 CAMINO A PUEBLO VIEJO Y SAN JUAN DE LOS RIOS	33.2
006 CAMINO A SAN JUAN DE LOS RIOS	35.4
007 CAMINO A VILLA PROGRESO	37.7
008 CAMINO A PUEBLO VIEJO	37.7
009 CAMINO A PUEBLO VIEJO	37.7
010 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
011 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
012 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
013 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
014 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
015 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
016 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
017 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
018 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
019 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
020 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
021 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
022 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
023 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
024 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
025 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
026 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
027 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
028 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
029 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
030 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
031 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
032 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
033 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
034 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
035 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
036 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
037 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
038 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
039 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
040 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
041 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
042 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
043 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
044 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
045 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
046 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
047 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
048 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
049 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
050 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
051 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
052 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
053 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
054 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
055 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
056 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
057 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
058 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
059 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
060 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7
061 LAOCCETTA-VILLA PROGRESO-TECUIQUIAPAN	37.7

ACTUACIONES

Por todo lo argumentado, se aprecia que la información entregada, da atención al Resolutivo Segundo ordenado mediante la resolución del 26 veintiséis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, así atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, consagrados en el criterio de interpretación con clave SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; que a la letra refiere lo siguiente: -----

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- Precedentes:**
- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Aunado lo anterior, sirva de fundamento para determinar el cumplimiento la siguiente jurisprudencia: -----

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

DETERMINACIÓN

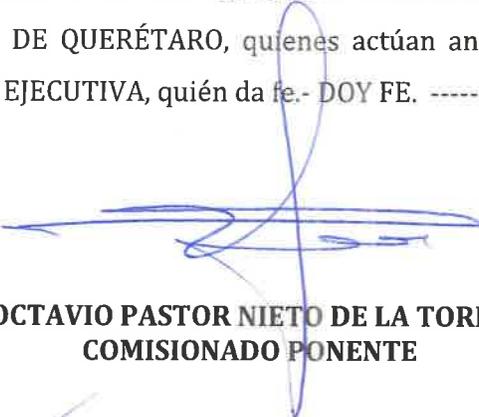
ÚNICO. Visto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina tener a la **COMISIÓN ESTATAL DE INFRAESTRUCTURA DE QUERÉTARO, dando cumplimiento con lo ordenado en la resolución dictada en la presente causa.** Y al no existir materia de estudio se **ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto totalmente concluido.** -----

NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LAS PARTES A TRAVÉS DEL MEDIO QUE HAYAN ELEGIDO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, Y A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, Y PUBLÍQUESE EN LAS LISTAS DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN.- El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la décima octava sesión ordinaria de pleno de 27 veintisiete de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO PONENTE, JAVIER MARRA OLEA,

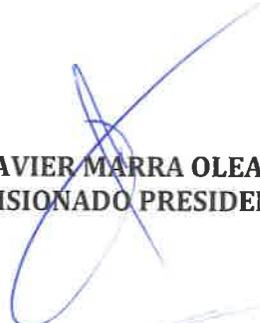


ACTUACIONES

COMISIONADO PRESIDENTE Y ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

A C T U A C I O N E S

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO, CONSTE.
La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDA/0157/2024/CPA



